República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de Noviembre de 2021, por medio del cual se le hizo un requerimiento a dicho extremo procesal.

I. DE LA SOLICITUD

Considera la personera judicial de la Cooperativa ejecutante, que el juzgado no puede imponer cargas, exigencias u obligaciones que se salen de la esfera de la parte demandante o que no estén contenidas en las normas que regulen determinada materia, como lo es, el de exigir que el demandado ratifique al Juzgado que fue notificado, ya que es la misma Ley a través del Art. 103 del C.G.P. y sus parágrafos 2 y 3 la que determina que las actuaciones judiciales se pueden realizar por medio de mensaje de datos, y los mecanismos que se usan se presumen auténticos, además de que se faculta el uso del correo electrónico, advirtiendo con relación a éste último que, en el único evento en que éste no se entiende recibido, es cuando rebota o se hace imposible el envío, pero no cuando la plataforma lo ha aceptado como enviado.

Arguye que la decisión del estrado, va más allá de las normas legales que regulan lo concerniente a la notificación y que se hace imposible demostrar que el por notificar no recibió un correo que ha sido enviado con los requisitos que exigen las normas, incurriendo en un exceso ritual manifiesto, por lo que pide reponer el auto impugnado y estimar cumplida debidamente la notificación surtida al demandado.

II. DEL TRASLADO

El Despacho se abstuvo de surtir dicho trámite por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

En este caso en particular se analizará si le asiste razón a la parte actora en cuanto a que el despacho debe dejar sin piso la decisión que ordenó requerirla con el fin de que allegue al plenario la constancia del recibido o de entrega del mensaje de datos que le envío al demandado el 19 de Octubre de 2021, teniendo en cuenta que lo que reposa en el expediente es únicamente la prueba del envío o de su remisión.

Pues bien, y como quiera que el inconformismo de la parte recurrente se finca esencialmente como se dejó dicho, en el requerimiento que efectuó el despacho a la parte actora respecto del trámite de notificación que ésta adelantó frente a la pasiva de la lid, es pertinente revisar precisamente como fue realizada la diligencia de notificación con el fin de determinar si como lo alega la recurrente se debe tener por notificado al señor GILDARDO JAVIER GOMEZ CHAVEZ de la orden de apremio proferida en su contra.

Para arrancar se advierte que la diligencia de notificación se realizó vía electrónica al correo: cubica0619@hotmail.com reportado en la demanda como aquel en el que recibiría notificaciones electrónicas el demandado y al ser así la misma debía adelantarse bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 del 2020 conforme se plasmó en el numeral tercero de la parte resolutiva del mandamiento de pago del 6 de Septiembre hogaño.

Ahora bien, frente a este punto vale precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al abordar el estudio de exequibilidad de la norma citada en párrafo precedente, la declaró exequible de manera condicionada en cuanto a su inciso tercero en el entendido "*…que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indiciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",* manifestando lo siguiente:

> *"349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.*
>
> *350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*
>
> *351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos*

apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, ***la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"…(…)"..* Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

Lo dicho implica que si la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que entera a una persona que ha sido demandada, necesariamente se debe contar con una constancia o una prueba de la recepción efectiva del correo o del recibido del mismo, ya que es a partir de esa fecha de recepción que puede empezar a contarse el término de los dos (2) días que señala la norma para poder tenerlo por notificado, aspecto que, no se logra con el comprobante de envío del correo remitido por la activa de la lid el 19 de octubre hogaño, ya que como su nombre lo indica es una prueba del envío del correo más no de su recepción, de ahí que la decisión adoptada por este Juzgado en el auto objeto de alzada no es descabellada ni desproporcionada, sino todo lo contario, ajustada a la norma.

Ahora bien, es válido acotar en términos de la recurrente que, no es imposible demostrar que el mensaje ingresó a la bandeja de entrada del destinatario, en este caso del señor GILDARDO JAVIER GOMEZ CHAVEZ, destacando que lo requerido no es la confirmación por parte de su destinatario, si no como lo establece la sentencia de exequibilidad citada, es acreditar que por lo menos ingresó a la bandeja de entrada del correo al que va dirigido, lo cual es posible si en cuenta se tiene que actualmente existen varias empresas de correo que se están llevando a cabo las notificaciones electrónicas conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, entregando el acuse de recibo que se le pidió allegar en la providencia recurrida, ya que éstas han implementado o cuentan con sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o

mensajes de datos, de manera que lo hasta aquí dicho basta para predicar que la decisión objeto de controversia y estudio no se repondrá, por ende debe la parte actora estarse a lo dispuesto en ella y en caso de no contar con la constancia o el acuse de recibido del correo en mención, deberá rehacer la notificación teniendo en cuenta lo dispuesto en líneas precedentes.

De igual manera, ha de recordarse que un fallo de exequibilidad condicionada, conlleva a dejar la norma vigente en el ordenamiento jurídico, pero su interpretación y por ende su aplicación, debe ir por los senderos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia que profirió, de manera que siendo así, no existe duda como se debe aplicar el inciso tercero del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por último, en lo concerniente con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante respecto de sancionar al pagador de la empresa SERVIAGRICULAS S.A.S. en la medida que no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente diligenciamiento sobre el sueldo del ejecutado GOMEZ CHAVEZ, por cuanto se ha abstenido de realizar los descuentos pertinentes, el Juzgado no resolverá de forma favorable tal petición en la medida que no reposa en el plenario prueba de la recepción del oficio que comunicaba la cautelar por parte de la sociedad en cita, pues se observa que el oficio de embargo le fue enviado a la togada solicitante desde el 14 de Septiembre del año 2021 según da cuenta el archivo PDF No. 022 del expediente digital, sin que ésta haya allegado prueba de su diligenciamiento, es decir, prueba de su remisión y de su entrega o de su recepción por el destinatario del mismo, por lo que no se sabe si éste conoce o desconoce su contenido, por ende siendo así, la petición se denegará.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de Noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna al pagador de la sociedad SERVIAGRICULAS S.A.S., conforme lo expuesto en las motivaciones de este auto.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.22 del 07 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1c5980b1b8138e2c881325fd31cfe8c5fb467f33765e6bc0919713fa3cc36fd
Documento generado en 04/03/2022 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica